REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación de paternidad con acumulación de pretensión de filiación extramatrimonial
Demandante	Francisco José Castaño Campo
Demandado	Alfonso Castaño Vásquez y Diego Abadía Torne
Radicado	76-001-31-10-004-2018-00199-01
Decisión	Inadmisión por extemporaneidad del recurso apelación.

Magistrado Ponente: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Se procede a resolver sobre la admisibilidad del Recurso de Apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 938 de fecha 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de la Oralidad de Cali dentro del presente asunto. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.1. Conforme al artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación procede contra las providencias judiciales señaladas en el artículo 321 de la misma codificación, para que se reformen o revoquen de acuerdo al estudio de los reparos concretos formulados por el apelante, y deberá interponerse conforme a las reglas establecidas en el artículo 322 del C.G.P., del cual es importante extraer lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> ***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los <u>tres (3) días siguientes a su notificación por estado</u>.***
>
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *(…)*

> *3. En el caso de la apelación de autos,* ***el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición****. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral…"* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

1.2. A su vez, el artículo 366.5 del Estatuto Procesal establece que la condena en costas sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe su liquidación, para lo cual la apelación se concederá en el efecto diferido, a menos de que exista actuación pendiente, caso en el cual se concederá en el suspensivo.

1.3. Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca estableció mediante Acuerdo No. CSJVAA21-74 de fecha 7 de septiembre de 2021, *"Por medio del cual se modifica el horario laboral y de atención al público en todos los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, a partir del 01 de octubre del 2021",* el siguiente horario laboral:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Horario laboral y atención al público: A partir del 1º de octubre del 2021,* ***el horario de trabajo y atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., en todos los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca*** *y San José del Palmar en el departamento del Chocó..."* (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo PCSJA21-11840 del 16 de agosto de 2021, *"Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de todo el territorio nacional*, en su artículo 24 estableció:

> *"Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.* ***Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente****; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente…"* (Negrillas fuera de texto)

1.4. Por su parte, el artículo 109 del C.G.P., establece que "*Los memoriales, <u>incluidos los mensajes de datos</u>,* ***se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.",*** so pena de que si son enviados por fuera del **horario laboral se entiendan presentados el día hábil siguiente.** Luego entonces, para el cómputo del plazo fijado en el inciso segundo del artículo 322.1 del C.G.P., se tendrán únicamente en cuenta los días y horas hábiles, estas últimas reguladas conforme al parágrafo del artículo 109 de la referida codificación[1], por el Acuerdo No. CSJVAA21-74 de fecha 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Es importante indicar que han sido variadas las posturas que frente al artículo 109 del C.G.P. se han presentado, en especial en torno a la hora hábil en la cual se entiende

[1] ***PARÁGRAFO.*** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*

cerrado el despacho. Una de ellas es la tesis, no compartida por el ponente, es la expuesta por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 2 de febrero de 2023[2], según la cual no es posible limitar el plazo conforme al artículo 109 del C.G.P., toda vez que en el Acuerdo No. CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020[3] (hoy modificado por el PCSJA21-11840 del 16 de agosto de 2021), *"no se hizo referencia alguna al horario para radicar recursos en las distintas sedes judiciales del Valle del Cauca, pues el objetivo principal del acuerdo era adoptar las medidas necesarias para la prevención de la propagación y contagio del virus Covid-19 en el desarrollo de las labores judiciales presenciales",* ni tampoco se estableció la hora de cierre del despacho sino de finalización de jornada laboral.

De otra parte, sí se comparte el actual criterio de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de junio de 2023[4], pero únicamente en el sentido de tener en cuenta para los efectos procesales del artículo 109 del C.G.P., **la hora de envío del mensaje de datos** y no su hora de recepción en el correo del destinatario, pues es claro que dentro del tránsito comunicacional pueden ocurrir problemas, ajenos a las partes, que ocasionen que el mensaje llegue después de la hora de cierre del despacho.

Tampoco es de recibo el criterio según el cual es posible aplicar el artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal[5], que establece que *"Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.",* **pues son las normas de sustanciación y ritualidad establecidas en el Código General del Proceso las aplicables a los procesos judiciales en curso**, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."*, en concordancia con el literal "a" del artículo 626 de la misma normatividad que estipula que a partir de la promulgación de dicho Estatuto Procesal queda derogada cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de su promulgación, todo lo anterior en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 que indica lo siguiente: *"Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á (sic) que la anterior disposición se refería."*

La Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha 12 de noviembre de 2019, en un caso con similares aristas al que hoy se decide, al referirse al plazo de las 12 de la noche del último día, sostuvo lo siguiente:

> *"Así, la Corte Constitucional señaló que las normas citadas se refieren es al plazo para el cumplimiento de las obligaciones que "se extingue a las doce (12) de la noche del último día", debiendo diferenciarse con los términos judiciales, caso en que fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura[6]; mientras que algunas Salas del Consejo de Estado en materia contencioso administrativa han sido partidarias de una tesis contraria, admitiendo impugnaciones presentadas a través de medios electrónicos después de*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de fecha 2 de febrero de 2023, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-15-000-2022-06550-00.
[3] Por medio del cual se establece el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, durante la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de fecha 16 de junio de 2023, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 11001-03-15-000-2023-00546-01
[5] Para enmarcar un ejemplo, tenemos la postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en providencia de fecha 18 de agosto de 2021, dentro del proceso con Rad. 001-2021-00083-01, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale.
[6] Véase Auto 015 del 26 de febrero de 2002 con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería.

la hora de cierre del despacho judicial[7].

Empero, la anterior discusión a estas alturas resulta intrascendente, cuando con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 contentiva del Código General del Proceso y vigente para este Distrito Judicial de Cali, desde enero del año 2016, se incorporó una norma expresa que regula lo referente a cómo debe surtirse la presentación, trámite e incorporación de memoriales, que incluye aquellos contenidos en mensajes de datos -como lo es el recurso que hoy nos ocupa-, norma que al respecto dispone que: "se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término", que efectivamente en el Distrito Judicial de Cali atendiendo que el horario judicial es de lunes a viernes de 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de conformidad con el Acuerdo PSAA07-4126 del 13 de agosto de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[8]; de ahí que un recurso presentado después de las 5:00 p.m del último día de estados es abiertamente extemporáneo.

Así las cosas, la tesis que cita la quejosa de algunas Salas del Consejo de Estado en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, aquí no debe ser discutida, por una parte, porque en esta jurisdicción civil existe norma especial que establece claramente cuál debe ser el cómputo de los términos, y por la otra, porque esa posición en que ella se apoya no es unánime, pues existe postura divergente, como a manera de ejemplo se encuentra la providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 15 de junio de 2018 con ponencia del consejero César Palomino Cortés[9], en la que se especificó sobre el particular:

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Sala considera que los Autos de 7 de febrero y 27 de febrero de 2018 proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, no incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de enero de 2018, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable al caso concreto, lo que le permitió concluir que la presentación del escrito de impugnación por parte de la abogada de la tutelante fue de forma extemporánea, por haberse allegado por fuera del horario de trabajo del despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico enviado a las 6:06 pm del último día del plazo (30 de enero de 2018), cuando la jornada laboral había concluido"."[10]

El suscrito magistrado no desconoce que, en algunos casos, según determinadas circunstancias dentro del tráfico electrónico, puedan ocurrir situaciones que impidan que el memorial arribe a su correo de destino de manera oportuna, evento en el cual deberá diferenciarse entre la hora de envío del mensaje y la hora de llegada al buzón electrónico de destino, teniéndose como presentado oportunamente el memorial que, pese a llegar tardíamente a su destinatario, haya sido remitido hasta la hora de cierre del despacho. Postura que se respalda con la de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, que mediante sentencia de fecha 13 de cumbre de 2021 estableció:

---

[7] Providencia del 25 de octubre de 2006 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Ruth Stella Correa Palacio en la radicación número: 25000-23-26-000-2002-00389-01(32210).

[8] *"Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Cali y Buga"*

[9] Radicado: 11001-03-15-000-2018-01566-00(AC)

[10] Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, auto de fecha 12 de noviembre de 2019, proferido dentro del recurso de queja con radicado No. 76001311000720070099100, Magistrada Ponente Gloria Montoya Echeverri.

"6. En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que ***está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas****, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014).*

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática*. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario.* ***Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (…).***

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)."[11] (Subrayado y negrillas fuera de texto)

[11] Sentencia STC13728-2021 de fecha 14 de octubre de 2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00469-01, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

2. CASO CONCRETO

2.1. Mediante sentencia No. 062 de fecha 22 de marzo de 2023[12], corregida a través del auto de fecha 14 de abril de 2023[13], el Juzgado Cuarto de Familia de la Oralidad de Cali resolvió, además de declarar que el demandante, señor Francisco José Castaño Campo, no es hijo del señor Alfonso Castaño Vásquez, y si lo es del señor Diego Abadía Torne, condenar en costas a los demandados, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes procesales.

2.2. Luego, mediante auto No. 938 de fecha 27 de abril de 2023[14], notificado por estados electrónicos al día siguiente, se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado.

2.3. El día 4 de mayo de 2023 a las 7:09 PM, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 938 de fecha 27 de abril de 2023, sin acreditar el envío concomitante a su contraparte. Dicha carga procesal fue requerida por el juzgado mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023, a fin de dar cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2.4. El recurso de apelación recibido por el juzgado el día 4 de mayo de 2023, se remitió el día 10 del mismo mes y año a las 12:25 PM[15] a la dirección electrónica del señor Alfonso Castaño Vásquez y de la apoderada del señor Diego Abadía Torne, por lo que, en virtud del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el *a quo* entendió prescindido el traslado secretarial del inciso primero del artículo 326 del C.G.P., el cual se entendió realizado el día 12 de mayo del año en curso, es decir dos días hábiles siguientes al del envío por correo electrónico de la sustentación del recurso.

2.5. Luego, mediante providencia No. 1529 del 29 de junio de la presente anualidad, además de resolver el recurso de reposición confirmado la decisión recurrida, se concedió en el efecto suspensivo el de apelación.

2.6. El inciso primero del artículo 324 del C.G.P., establece que la remisión del expediente o de sus copias para efectos de que se surta el trámite del recurso de apelación de un auto debe hacerse una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, acto que fue efectuado por la Secretaría del Juzgado mediante el envío del link del expediente al correo de la Oficina Judicial de esta ciudad el día 17 de julio de 2023[16] y remitido por reparto a esta Sala en la misma fecha.

2.7. Tal como se señaló en precedencia, el recurso de apelación debe cumplir con unos presupuestos para su admisibilidad, a saber: (i) procedencia, (ii) legitimación y (iii) oportunidad, sin embargo, en el presente caso no se satisface el último de ellos, toda vez que el escrito contentivo del recurso fue presentado extemporáneamente.

Recuérdese que, conforme al artículo 109 del C.G.P., "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos,* ***se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.",*** so pena de que si son enviados por fuera del **horario laboral se entiendan presentados el día hábil siguiente,** como en efecto ocurrió en este caso, donde el recurso fue presentado el día 4 de mayo del 2023 a las 7:09 P.M., es decir, por fuera del horario laboral establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para los despachos de este distrito, **sin**

[12] Actuación del juzgado segregada. Archivo 135.
[13] Actuación del juzgado segregada. Archivo 139.
[14] Actuación del juzgado segregada. Archivo 149.
[15] Actuación del juzgado segregada. Archivo 147.
[16] Actuación del juzgado segregada. Archivo 153.

acreditar o mencionar si quiera los motivos por los cuales el mensaje no llegó al buzón del destinatario en el horario laboral antes indicado, pues es perfectamente posible que en el proceso comunicacional de envío y recepción del correo electrónico haya ocurrido un problema externo a la voluntad del remitente que impida que el mensaje no llegue de manera oportuna al buzón electrónico de destinatario, situaciones que jamás se acreditaron en el presente asunto.

En consecuencia, se entiende que dicho memorial fue radicado efectivamente el día 5 de mayo del 2023, es decir, cuando la oportunidad para recurrir el auto de fecha 27 de abril de 2023 ya había fenecido, pues el término de ejecutoría de dicha providencia, notificada en estados electrónicos al día siguiente, corrió del 2 al 4 de mayo del presente año.

2.8. Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones antedichas y conforme al inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., se declarará inadmisible el recurso de apelación indebidamente concedido por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Unitaria **DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por el señor Francisco José Castaño Campo, a través de su apoderada, contra el auto No. 938 de fecha 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de la Oralidad de Cali, indebidamente concedido mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d84b66cda670026bb22f45b94abc7919d84c28c9323c221c5a5e4eb1226a42**
Documento generado en 16/08/2023 08:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica